

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00360 00
Demandante:	EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderado judicial, por la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ - ETB en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, con el propósito de se declare el incumplimiento del contrato interadministrativo No. 279 de 2015 y se proceda a su liquidación.

II. ANTECEDENTES

a) A través de apoderado judicial, la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta última respecto de las obligaciones contenidas en el Contrato Interadministrativo No. 279 de 2015, celebrado entre la ETB y CORPOBOYACA.

b) Relata la parte actora que el día 28 de diciembre de 2015, celebró con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, el Contrato Interadministrativo No. 279 de 2015, cuyo objeto era *"prestar el servicio de conexión a internet de alta disponibilidad 7X24X365 para la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, y la respectiva seguridad en la nube web para el canal, de conformidad con las especificaciones técnicas que obran en los estudios previos"*.

c) Declara la entidad demandante que dio cumplimiento a las obligaciones pactadas en el aludido acuerdo de voluntades, y una vez se procedió a realizar el balance financiero y presupuestal, quedó un saldo a favor de la ETB por valor de \$27.713.641, los cuáles a la fecha no han sido desembolsados por la demandada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina "**por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...**"

Así, en el presente caso, se tiene que la ejecución del contrato se llevó a cabo en varios municipios del departamento de Boyacá, tal y como se enuncia en la cláusula quinta de la siguiente manera:

*"El contratista deberá cumplir con las siguientes especificaciones técnicas: 1) Prestar el servicio de internet dedicado con una velocidad mínima de 30 Mbps y un reuso de 1:1 y la implementación de conexión del último kilómetro para la sede central de CORPOBOYACÁ, ubicada en la Antigua Vía a Paipa No. 53 -70 en Tunja, 2) Prestar el servicio de internet dedicado con una velocidad mínima de 2 Mbps y un reuso de 1:1 y la implementación de conexión del último kilómetro para las sedes regionales de CORPOBOYACÁ, ubicadas así: *Aquitania (Santa Inés): Kilómetro 5 Vía Sogamoso-Aquitania, contiguo al Hotel Decamerón Refugio Santa Inés *Miraflores: Carrera 12 No. 2-08. *Pauna: Carrera 6 No. 5-49/51. *Soatá: Calle 11 No. 4-45/47. *Socha: Carrera 10 No. 3-57/61 (...)"*

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA - BOYACÁ, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y fijaron su domicilio contractual las partes.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE TUNJA (REPARTO), para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA - BOYACÁ (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 30 de fecha 8 de julio de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

